

General Roca, 25 de junio de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "**FINANPRO S.R.L. C/ C.G.C. S/ PREPARA VIA EJECUTIVA**" (**Expte. n° RO-03949-C-2024**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- Llegan las presentes actuaciones a fin de resolver respecto de las planillas de liquidación practicadas por la parte ejecutante y el pedido de intimación formulado en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cabe señalar, en primer término, que la presente ejecución tiene su origen en un pagaré suscripto en el marco de una relación de crédito para consumo, por lo que corresponde analizar la cuestión bajo las normas protectorias previstas en la Ley 24.240.

En fecha 05/04/2025 se dictó sentencia monitoria haciendo lugar a la ejecución por la suma de \$150.000 en concepto de capital, con más la suma de \$500.000 presupuestada provisoriamente para intereses y costas. Asimismo, se regularon honorarios profesionales a favor de la letrada de la parte ejecutante por la suma de \$411.964.

Posteriormente, la ejecutante presentó planilla de liquidación por la suma total de \$1.167.192,67, comprensiva de capital, intereses moratorios, intereses punitivos, IVA y gastos, calculada al día 28/04/2026. Asimismo, practicó liquidación de honorarios por la suma total de \$572.595,56, todo calculado al día 28-04-26.

Finalmente, solicitó la intimación de pago de dichas liquidaciones bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 770 del Código Civil y Comercial.

II.- En relación a la planilla presentada corresponde señalar que, efectuado el análisis pertinente, la misma resulta procedente en cuanto al capital tomado como base, la fecha de mora considerada y la tasa de interés

aplicada, conforme doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en autos “Machín”.

Sin perjuicio de ello, se advierte que dentro del rubro gastos se incluyó el bono ley, concepto que corresponde ser soportado por la profesional interviniente, por lo que deberá ser excluido de la liquidación.

III.- En cuanto al pedido de intimación en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial, adelanto que no habrá de prosperar.

a.- El art. 770 del CCyC establece como regla la prohibición de capitalizar intereses, salvo los supuestos expresamente contemplados en sus incisos.

En el caso, atento al estado de las actuaciones y a la aprobación de la liquidación practicada, corresponde entender que la ejecutante pretende la aplicación del supuesto previsto en el inciso c), esto es, la capitalización derivada de una obligación liquidada judicialmente.

Ahora bien, para la procedencia de dicho supuesto resulta necesario que exista una sentencia de condena, una liquidación practicada conforme las pautas fijadas judicialmente, una intimación al pago y la mora del obligado.

Sobre este inciso, reconocida doctrina dice que: *“Para que proceda esta excepción, es necesario que: la condena surja de un proceso judicial en el que se ha dictado sentencia de condena; que se haya practicado liquidación, de acuerdo con las bases establecidas por el tribunal; que se hubiera intimado a el/la deudor/a al pago y que el/ la deudor/a sea renuente.”*(Herrera Marisa - Natalia de la Torre " Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales" comentado y anotado con perspectiva de género, T. 6, pág. 248, Editores del Sur).

Si bien en esta causa se encuentran cumplidos algunos de dichos recaudos, corresponde analizar la aplicación de la norma teniendo especialmente presente que nos encontramos ante una relación de consumo.

El Cód. Civ. y Com. nada dice respecto del anatocismo en los contratos de consumo, pero los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial establecen que las normas aplicables a los contratos de consumo deben ser interpretadas conforme el principio protectorio del/ la consumidor/a, debiendo prevalecer, en caso de duda, la interpretación más favorable. Igual criterio surge del art. 3 de la Ley 24.240.

El principio protectorio que fundamenta el derecho de el/la consumidor/a tiene rango constitucional y encuentra justificación en la vulnerabilidad de la persona protegida, con el fin de neutralizar las fallas en el mercado y asegurar el equilibrio contractual. (Herrera Marisa - Natalia de la Torre " Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales" comentado y anotado con perspectiva de género, T. 2, pág. 249, Editores del Sur). *“Independientemente de la jerarquía normativa o de su especialidad o generalidad, siempre debe aplicarse la norma más favorable al consumidor/a, así como también la interpretación debe realizarse en el sentido más favorable para aquél. Esto no es más que una derivación del principio pro homine, que impregna el plexo normativo protectorio del consumidor/a.* (BAROCELLI, Sergio S., "Anatocismo en el marco de las relaciones de consumo", LA LEY, 2019-C, 6; TR LALEY AR/DOC/1176/2019)

En efecto queda claro que cuando existe alguna duda sobre la interpretación de alguna norma, deberá interpretarse a favor del/la consumidor/a.

b.- Por otro, cabe tener presente, respecto de la capitalización de intereses que la regla general es la prohibición del anatocismo y su interpretación es de carácter restrictivo, máxime cuando se trate de las excepciones a la prohibición fijada en el Código Civil y Comercial.

En efecto la regla es que las excepciones a los principios se interpretan de manera restrictiva, circunstancia que se aplica al caso del

anatocismo. (Mendieta Ezequiel “El supuesto del anatocismo del art. 770 inc. B del Código Civil y Comercial. Interpretación. Alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo”, La Ley 02/12/21, 4).

Asimismo se sostiene que: *“pese a que la capitalización de intereses, por vía excepcional, es admitida en nuestro derecho: las cláusulas de anatocismo en los contratos de crédito para consumo son un factor de sobreendeudamiento. Los principios solidaristas exigen no desamparar al débil y si esa vulnerabilidad tiene carácter estructural como la del consumidor, el deber de prevenir el daño amenazante es innegable. Razones de índole económica demuestran, por otra parte, que es más eficiente asumir costes de prevención que la reparación de los daños efectivamente padecidos por los afectados.”* (Danuzzo, Ricardo Sebastian, "Mecanismos de actualización en los contratos de consumo" TR LALEY AR/DOC/1173/2024).

c.- También tengo en consideración los recientes fallos del STJ en autos : PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ ANGOS GONZALO JAVIER Y OTROS S/ REPETICION (ORDINARIO) SE 60 - 19/06/2024 E IRAIRA, MAXIMILIANO ANDRES C/ RODRIGUEZ, CRISTIAN ALBERTO, RODRIGUEZ, FERNANDO Y LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA DE SEGUROS GENERALES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - CASACIÓN SE 67 - 24/07/2024 -.

En tales precedentes el STJ dijo que : *“(...) en principio, corresponde hacer lugar al pedido de capitalización de los intereses a partir de la notificación de la demanda conforme lo establece el art. 770 inc. b) del CCyC. No obstante, aclaramos expresamente que lo dicho es "en principio", pues incluso en los supuestos en los que el anatocismo es permitido, si la percepción de réditos por esa vía conlleva a una hipótesis de usura es decir, a la percepción de un interés desproporcionado con las*

circunstancias del caso, se ha considerado que la capitalización deviene igualmente inviable.(...) "En efecto, el anatocismo es admitido cuando cumple el rol de resarcir el perjuicio provocado por la mora y no encuadra una forma de usura, ya que su convalidación en este último supuesto importaría soslayar la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuyo art. 21 -tercero- declara que "...tanto la usura, como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibido por la Ley" (art. 75, inc. 22° C.N.)".

Si bien el fallo reseñado alude al inc b del art. 770, es de aplicación al supuesto de este expediente, por cuanto tanto el inciso b) como el c) tienen por finalidad resarcir el perjuicio por la mora.

d.- Continuando con lo anterior, y prestando especial atención en las personas demandadas en este tipo de procesos ejecutivos, es necesario señalar:

1.- la vulnerabilidad estructural en la que se encuentra el/la consumidor/a en el mercado, ante la evidente desigualdad existente entre proveedores y quienes consumen.

Esta desigualdad estructural en el mercado ya ha sido expresamente reconocida por la Corte Suprema en numerosos casos, destacando que el/la consumidor/a eran sujetos/as de tutela constitucional y requería protección ante la desigualdad imperante en el mercado

Los usuarios/as y consumidores/as son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial. CSJN Fallo 343:2255.

La norma contenida en el art. 42 de la Constitución Nacional revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los/las usuarios/as y consumidores/as en razón de ser sujetos particularmente vulnerables y este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde el/la

consumidor/a se encuentra en una posición de subordinación estructural.
CSJN Fallos 340:172,

En tal sentido en el ámbito del crédito al consumo es frecuente advertir la existencia de consumidores/as sobreendeudados/as que recurren a entidades financieras y crediticias en busca de soluciones inmediatas para afrontar necesidades básicas de ellos/ellas y su grupo familiar.

Es muchos casos se trata de personas pertenecientes a sectores socialmente vulnerables con escaso acceso a herramientas de educación financiera y con escaso conocimiento acerca del funcionamiento del mercado crediticio, especialmente respecto de la composición de la tasa de interés, los costos financieros totales y las consecuencias del incumplimiento.

Esta situación genera una marcada asimetría en el consumidor/a y las entidades crediticias quienes obviamente cuentan con conocimiento técnicos sobre los productos que ofrece.

Producto de lo anterior el art. 36 de la Ley de Defensa del consumidor/a regula en forma estricta los requisitos obligatorios para las operaciones financieras y de crédito para el consumo.

2.- Los/las consumidores/as, impulsados muchas veces por satisfacer necesidades básicas o por ausencia de alternativas de financiamiento formal, asumen compromisos económicos, quedando expuestos a un ciclo de endeudamiento que afecta su patrimonio y condiciones de vida.

La pobreza y los créditos usureros son el "abc" del derecho del consumidor actual y no podemos seguir dándole la espalda a este problema. Ni mucho menos convalidarlo jurisprudencialmente." (Shina Fernando E. Ley de Defensa del Consumidor comentada análisis doctrinal y jurisprudencial, págs. 479/480, Ed. Hammurabi, 2024)

En este contexto, el sobreendeudamiento no debe ser analizado únicamente como una consecuencia de decisiones individuales sino

también como un fenómeno vinculado a factores sociales y económicos que condicionan la capacidad de elección de determinados grupos sociales.

"No debe soslayarse que el sobreendeudamiento es una grave problemática de la sociedad de consumo con severas consecuencias para el consumidor. En efecto, un/una consumidor/a sobredeudado/a, al no poder afrontar las obligaciones asumidas, comienza a experimentar problemas en la satisfacción de sus necesidades básicas, puesto que todos sus ingresos se verían dirigidos a pagar deuda en detrimento de la adquisición de bienes y servicios indispensables para su subsistencia. En este sentido, se puede sostener que los efectos del sobreendeudamiento repercutirán en todo el grupo familiar del/la consumidor/a, quedando excluidos progresivamente y aumentado sus dificultades para el acceso al consumo hasta el punto de quedar completamente fuera del mercado. (Mendieta Ezequiel "El supuesto del anatocismo del art. 770 inc. B del Código Civil y Comercial. Interpretación. Alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo", La Ley 02/12/21, 4).

En tal sentido y en lo que hace a la capitalización de los intereses, la protección de la persona deudora debe ser mayor. Ello teniendo en cuenta que los contratos de consumo son contratos de adhesión, en los que el predisponente impone las condiciones, derechos y obligaciones del/la consumidor/a, sin que tenga posibilidad de negociar las cláusulas.

3.- Sentado lo anterior, en esta causa, de la documentación acompañada surge que la parte ejecutada obtuvo un préstamo personal -en efectivo y a sola firma -por la suma de \$150.000, suscribiendo un pagaré por la suma de \$371.000. Asimismo, se dictó sentencia monitoria por capital, intereses y costas; se trabó embargo sobre sus haberes, existiendo actualmente un saldo judicial de aproximadamente \$650.000.

A ello se agrega que la liquidación presentada asciende a \$1.167.192,67 y la de honorarios a \$572.595,56, resultando que la deuda

total pretendida asciende a \$1.739.788,23, suma que representa aproximadamente doce veces el capital originalmente otorgado.

En tales condiciones, la capitalización pretendida implicaría un incremento desproporcionado de la obligación asumida por quien consume, afectando el principio protectorio que rige en materia de consumo.

A todas luces, esta situación desnaturaliza los preceptos protectorios de las relaciones de consumo (arts. 42,43,75.inc22 CN y ley 24240, como así también supone una contradicción con el Libro III, capítulo IV Título III, "contrato de consumo").

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de intimación bajo apercibimiento del art. 770 del Código Civil y Comercial.

IV.- Finalmente, respecto de la liquidación de honorarios, corresponde aplicar el límite previsto por el art. 730 del Código Civil y Comercial, conforme el cual la responsabilidad por costas y honorarios no puede exceder del 25% del monto de condena.

En tal sentido el STJ en la causa D-2RO-8870-C2019 - CREDIL S.R.L. C/ MORALES WALTER NICOLAS S/ EJECUTIVO (c) (S / CASACION) dijo: "Si bien la sentencia impugnada limitó la posibilidad de ejecución contra el condenado en costas en el 25% del monto objeto de ejecución conforme la manda del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, la profesional tiene abierta la posibilidad de reclamar el remanente de su crédito a su cliente, en caso de corresponder." (...) "Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse tanto sobre el art. 505 del Código Civil (ref. por la Ley 24.432) actualmente derogado como de su similar art. 730 del CCyC, señaló que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (Fallos: 332:921, cit., considerandos

9° y 10°; 342:1193).

En consecuencia, sobre el monto de capital e intereses (\$1.027.145,11), el límite ejecutable contra el condenado en costas asciende al 25%, equivalente a la suma de \$256.786,27.

Sin costas, atento la ausencia de contradicción. (cf. art. 62 del CPCyC).

Por todo lo anterior

RESUELVO:

I.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación presentada por la suma de \$1.167.192,67, conforme los rubros detallados y con exclusión del bono ley incluido en gastos y la planilla de honorarios por la suma total de \$572.595,56 en concepto de capital de honorarios e intereses, todo calculado al día 28/04/26.

II.- Establecer que, conforme art. 730 CCyC, el límite ejecutable en concepto de honorarios contra el condenado en costas asciende a la suma de \$256.786,27.

III.- Rechazar el pedido de intimación en los términos del art. 770 del CCyC, por los fundamentos expuestos al punto III.

IV.- Sin costas, atento la ausencia de contradicción (art. 62 CPCyC).

Andrea de la Iglesia

Jueza